



Número Único 110016000019201310472-00

Ubicación 19989

Condenado YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ alias YERLY
TATIANA ACERO AREVALO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2020.

República de Colombia

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

Número Único 110016000019201310472-00

El secretario (a),

Condenado YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ alias YERLY
TATIANA ACERO AREVALO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 602

Bogotá D.C., Julio Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por la condenada **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el **19 de mayo de 2020** por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con la mencionada condenada.

LA DECISION IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 479 del 19 de mayo de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por la recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

La condenada **ACEROS ALVAREZ** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. Manifiesta su inconformidad con la decisión del 19 de mayo de 2020 donde por cuarta vez se le niega la libertad condicional por la conducta punible y haber incumplido los compromisos y obligaciones al concederle el mecanismo de la prisión domiciliaria, pues arguye que es consciente de sus errores y solicita una oportunidad atendiendo su ejemplar conducta dentro del establecimiento penitenciario y su participación en actividades para redimir pena.
2. Así mismo, enfatiza que si bien cometió errores e incumplió con las obligaciones al ser beneficiaria del sustituto de la prisión domiciliaria, esto no fue por encontrarse en actividades delincuenciales sino a salir a trabajar por necesidad ya que al momento de revocarle la prisión domiciliaria "*prácticamente me entregué después de la revocatoria a la estación de Policía de Fontibón solo pasaron 4 días...*" pero que de acuerdo a las diferentes etapas de tratamiento su manera de pensar ha cambiado y desea un cambio en su vida más en tiempos de la pandemia actual.
3. Se centra en planteamientos de la libertad condicional desde el punto de vista del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos, manifestando que ningún instrumento Internacional prescribe la posibilidad de conceder la libertad condicional.

4. Agrega que en el caso Colombiano la pretensión del legislador con la Ley 1709 de 2014 en lo concerniente a dicho beneficio fue evitar o aliviar el hacinamiento de los centros penitenciarios, sin embargo, la validez y legitimidad de la prohibición de otorgar la libertad condicional no se ha revisado bajo el Derecho Internacional, aun siendo un Derecho Humano del recluso como última fase de tratamiento penitenciario a nivel internacional.

Manifiesta que si bien la norma establece que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, esto no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento como crítico para conceder el subrogado Penal.

5. En este orden de planteamientos, no desconoce que la conducta punible por la cual fue hallada responsable es grave según el modo y tiempo de las circunstancias cometidas y que su conducta punible es uno de los flagelos que tiene azotada nuestra sociedad, pero que también debe tenerse en cuenta que brindó a la administración de justicia economía procesal a la administración, colaborando con ella al aceptar los cargos y ha estado sometida a tratamientos de resocialización y readaptación en la vida en sociedad, destacando el principio esencial contenido en el Código Penitenciario, cuyo fin es que la pena no sea cumplida en su totalidad en el Establecimiento Penitenciario.

6. Por último, menciona la prohibición de penas inhumanas o degradantes de acuerdo a nuestra legislación y lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

7. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer y/o conceder la apelación sobre la decisión adoptada, para que en su lugar sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La condenada **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ** interpone de manera principal, el recurso de reposición contra el interlocutorio del 19 de mayo de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

Ahora bien, siguiendo en el análisis de los argumentos de la recurrente, se debe precisar que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-479 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por los Juzgados 31 y 16 Penales Municipales con funciones de conocimiento en las sentencias que le fueron acumuladas por este despacho, de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados a la condenada, para concluir que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual, como se dijo, no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ**, tampoco hizo cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 18 de septiembre de 2018, al cual se remitió en el auto del 19 de mayo de 2020 que es objeto de recurso, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, como se indicó en el auto recurrido, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos, despojándose de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 19 de mayo de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por la condenada.

De ese modo, no se compadece con el texto del interdictorio No. 479 del 19 de mayo de 2020 lo afirmado también por la recurrente en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al seguir cuestionando de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle a la condenada que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal. La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones de la impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Así mismo, este Despacho no puede pasar por alto, que la condenada **ACEROS ALVAREZ** al concederle por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el sustituto de la Prisión Domiciliar establecida en el Artículo 38G del C.P, incumplió con las obligaciones que acarrearán dicho beneficio, al constar en el expediente las diversas ausencias de la condenada del lugar del domicilio, lo cual lleva a concluir que la pena no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado, lo cual nos lleva aún más a concluir que la condenada no se amolda a las normas y obligaciones establecidas, porque con las transgresiones realizadas lo que se demostró es la falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia y el proceso de resocialización.

Por lo tanto, en lo que concierne al proceso de rehabilitación y resocialización de la pena, **no se aprecia en el mismo sentido que lo hace la condenada y no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto del 19 de mayo de 2020.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido

de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "**concederá**" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso de la señora **ACEROS ALVAREZ** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por los falladores en las sentencias condenatorias, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (el patrimonio económico de manera reiterada) de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por la sentenciada; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió poner en peligro bienes jurídicos con su actuar, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la condenada **ACEROS ALVAREZ** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan la intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno la decisión del 19 de mayo de 2020, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que los comportamientos ejecutados y que fueron acumulados son de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Finalmente, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 19 de mayo de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la condenada.

Por último, como la penada interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 19 de mayo de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al ser el despacho que impuso mayor pena de las dos acumuladas y al que se le acumuló el proceso con radicación interna 7406.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

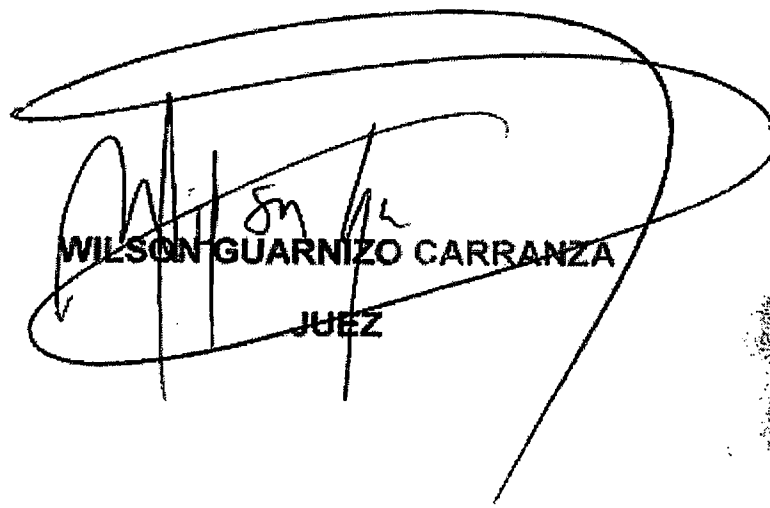
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 479 del 19 de mayo de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la condenada **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenada **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítanse la actuación original al **JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra reclusa de **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

 Órgano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-07-2019 HORA: _____

NOMBRE: Yuli Aceros

CÉDULA: 53.048.894 B49

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

DMH

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No _____

La anterior Providencia

13 AGO 2020

La Secretaría